



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 30.393

Martes 5 de Mayo de 2004

#### Ministerio de Economía y Producción OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Resolución 314/2004

**Establécese la tasa de interés resarcitorio prevista por el artículo 37 de la ley 11.683, T.O. 1998 y sus modificaciones, y por los Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero-Ley 22415 y sus modificaciones.**

Buenos Aires, 3/5/2004

VISTO:

El expediente S01:0093112/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y la resolución 36 de fecha 21 de enero de 2003, del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución fijó las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos, previstas en los Artículos 37 y 52 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y las que prevén los Artículos 794, 797, 811, 838, 845 y 924 del Código Aduanero -Ley 22415 y sus modificaciones-, como así también la aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de impuestos según lo establecido en el artículo 179 de la ley citada en primer término.

Que se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, en virtud de constatarse una baja de las tasas de intereses usuales para préstamos, con el objeto de no agravar la situación económico-financiera de los contribuyentes deudores en su relación con el fisco.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 37 y 52 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los Artículos 794, 797, 812, 838, 845 y 924 del Código Aduanero -Ley 22415 y sus modificaciones- y por el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

El MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN  
RESUELVE:

**Artículo 1** - Establécese la tasa de interés resarcitorio prevista por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los Artículos 794, 845 y 924

del Código Aduanero -Ley 22415 y sus modificaciones- en el DOS POR CIENTO (2%) mensual.

**Art. 2** - Establécese la tasa de interés punitivo prevista por el artículo 52 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 797 del Código Aduanero -Ley 22415 y sus modificaciones- en el TRES POR CIENTO (3%) mensual.

**Art. 3** - Establécese la tasa de interés prevista por los Artículos 811 y 838 del Código Aduanero -Ley 22415 y sus modificaciones- en el CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.

**Art. 4** - Establécese la tasa de interés prevista por el artículo 179 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable en los casos de repetición, así como la del interés aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la ley citada en el CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensuales.

El interés referido en el párrafo precedente se devengará desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial de repetición, o del pedido de reintegro o compensación, según corresponda, hasta la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación.

**Art. 5** - Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

**Art. 6** - Derógase la resolución 36 de fecha 21 de enero de 2003 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA.

**Art. 7** - La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8** - De forma.